

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: JAIRO ALFONSO CONTRERAS FAJARDO VS. COLPENSIONES Y OTROS. RAD. 2019-0626-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de julio de 2021



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1022

Santiago de Cali, 22 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que las demandadas SKANDIA SA, PROTECCION SA y PORVENIR SA, han depositado la suma total de **\$6.228.790** por concepto de costas representada en los depósitos judiciales relacionados en el archivo N. 06 del expediente digital, es procedente ordenar su entrega a la Apoderado Judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir -fl. 5 archivo 01 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Igualmente se advierte a las partes, que la autorización para el pago del depósito judicial, se realizará a través del portal transaccional del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que el apoderado judicial de la parte actora cuenta con la facultad de recibir.

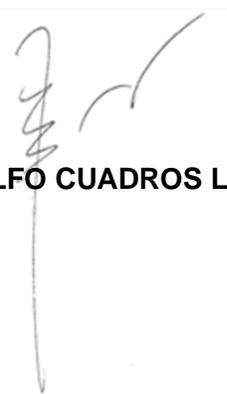
En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de la suma de **\$6.228.790** representada en los títulos relacionados en el archivo 06 del expediente digital a la Abogada MARIA CLAUDIA GRAJALES CALERO, Apoderada Judicial del demandante, identificada con C.C. 42.102.077 y T. P No. 97.418 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificada la facultad de recibir.

TERCERO: Una vez resuelto lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de julio de 2021. Informo al señor Juez que hay actuación pendiente por resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAMES MARTINEZ NUÑEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-0218

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1848
Santiago de Cali, 22 de julio de 2021.

Revisada nuevamente la presente demanda, observa el Despacho que el señor **JAMES MARTINEZ NUÑEZ**, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de la cual pretende la pensión especial de vejez por altas temperaturas, sin embargo al realizar el estudio del proceso se advierte que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** solicita vincular a la litis al **GOODYEAR DE COLOMBIA SA** entidad empleadora del demandante y donde desarrollo la gran parte de sus actividades en alto riesgo, ante lo cual y por el interés directo en el resultado del presente proceso, el Despacho habrá de integrar a la citada entidad como LITISCONSORTE NECESARIA de conformidad con el artículo 61 del C.G.P:

“Liticonsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada liticonsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los liticonsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho liticonsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).

Con fundamento en las anteriores consideraciones legales, se ordenara vincular a **GOODYEAR DE COLOMBIA SA**, pues en efecto es claro que a la citada entidad, en calidad de empleadora, puede llegar a tener interés y responsabilidad en las resultados del proceso, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones del actor, está la de determinar si tiene o no derecho a la pensión especial de vejez por alto riesgo (altas temperaturas) –fl 2 y 3 archivo 02 del expediente digital- por lo cual se hace necesario su vinculación al mismo. En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR como Liticonsorte necesaria por pasiva a la sociedad **GOODYEAR**

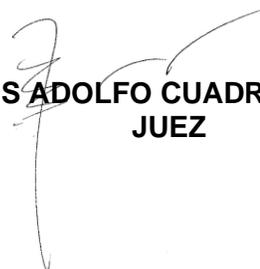
DE COLOMBIA SA de conformidad con la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Representante Legal de la litis **GOODYEAR DE COLOMBIA SA**, o por quien haga sus veces, de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

TERCERO: Se le advierte a la vinculada en calidad de Litis consorcio necesario, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Spic/2021-0218

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 23/JULIO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 119
 ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que el Apoderado Judicial de la demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 22 de julio de 2021.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1870

Santiago de Cali, 22 de julio de 2021

La señora JENNY ALEJANDRA PAREDES GARZÓN en representación de su menor hija MARIANA HENAO PAREDES, identificada con la C.C. No. 31.581.331 actuando mediante Apoderado Judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la AFP PORVENIR SA, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta a través de la sentencia No. 055 del 11 de marzo de 2021 proferida por este Juzgado, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario, costas del ejecutivo, intereses de mora de las sumas reconocidas y se decrete medidas cautelares. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C. P. C. en su Art. 488 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*.

En este asunto el título ejecutivo está constituido por la sentencia No. 55 del 11 de marzo de 2021 proferida por este Juzgado, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario y los autos que las aprobaron; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

Con relación a la solicitud realizada por el Apoderado Judicial de la parte ejecutante a folio 4 del archivo 02 del expediente digital, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR SA con NIT 800.144.331-3 en las entidades bancarias OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, REPUBLICA, A V VILLAS, MULTIBANCA COLPATRIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, PROCREDIT COLOMBIA S.A, FINANDINA, FABELLA, COOMEVA, GNB SUDAMERIS S.A, CAJA SOCIAL, WWB, HELM BANK, CORP BANCA, PICHINCHA, BANCOLDEX S.A, CITIBANK, MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, AGRARIO, HSBC e ITAU, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos a nivel local y nacional, siempre y cuando no gocen del beneficio de

inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las

Proceso Ejecutivo.
Dte Jenny Alejandra Paredes Garzón en representación de su menor hija
Mariana Henao Paredes.
Ddo: AFP Porvenir SA
Rad: 76001310500720210033200

obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por **JENNY ALEJANDRA PAREDES GARZÓN EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA MARIANA HENAO PAREDES.**

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de JENNY ALEJANDRA PAREDES GARZÓN EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA MARIANA HENAO PAREDES, quien se identifica con C.C. No. 31.581.331 y en contra de la AFP PORVENIR SA a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Retroactivo de la pensión de sobrevivientes generado desde el 5 de mayo de 2.020 hasta el 28 de febrero de 2021, en la suma de \$18.513.373.
- B. Intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 17 de septiembre de 2.011 sobre las mesadas adeudadas hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C. Continuar cancelando como mesada pensional de sobrevivientes desde el 1° de marzo de 2021 la suma de \$1.726.010,08 con los incrementos anuales de ley y mesada adicional de diciembre para los años subsiguientes.

Del valor del retroactivo pensional citado, se autoriza a descontar las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, sin incluir la mesada adicional.

- D. Costas y en agencias en derecho del proceso ordinario en la suma de **\$1.961.134 MCTE.**

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de PORVENIR SA, que a cualquier título posea en las entidades bancarias, OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, REPUBLICA, A V VILLAS, MULTIBANCA COLPATRIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, PROCREDIT COLOMBIA S.A, FINANDINA, FALABELLA, COOMEVA, GNB SUDAMERIS S.A, CAJA SOCIAL, WWB, HELM BANK, CORP BANCA, PICHINCHA, BANCOLDEX S.A, CITIBANK, MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, AGRARIO, HSBC e ITAU de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AFP PORVENIR SA**, del presente auto que libra mandamiento de pago personalmente una vez se encuentren surtidas las medidas cautelares que se llegaren a decretar o cuando la parte ejecutante lo solicite, librándose para tal fin el respectivo CITATORIO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 23/JULIO/2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 119

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de julio de 2021. Al Despacho del Señor Juez va este proceso para resolver sobre la notificación de la litisconsorte necesaria ALBA LUCY GUERRERO ORTIZ.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA LUCIA MORA PEREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2020-417

AUTO No. 1873

Santiago de Cali, 22 de julio de 2021

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que a pesar de tratar por los medios pertinentes para realizar la notificación de la litisconsorte necesaria ALBA LUCY GUERRERO ORTIZ (fl 2 archivo distinguido bajo el número 07. del expediente digital), auto por medio del cual se requirió a la entidad COLPENSIONES para que aportara dirección electrónica de la Litis, y en vista de no poder tener comunicación con la misma, el Juzgado mediante auto No. 1520 del 10 de junio de 2021, solicitó a la parte demandante que informara si conocía de otro correo electrónico o dirección física donde recibiera notificaciones la litisconsorte necesaria ALBA LUCY GUERRERO ORTIZ, dando respuesta al requerimiento la apoderada de la parte demandante manifestó desconoce otra dirección física o dirección en las que pueda ser notificada la litisconsorte necesaria. (fl 1-2 archivo distinguido bajo el número 18. del expediente digital), de acuerdo a lo anterior y en vista de que a la fecha no se ha notificado del auto que admitió la demanda a la parte litisconsorte necesaria ALBA LUCY GUERRERO ORTIZ; en razón a ello, se procederá a nombrar curador Ad-Litem y a ordenar su emplazamiento conforme lo preceptúa el inciso 3° del artículo 29 de C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 108 del C.G.P.

Se advierte a la parte, que la publicación del emplazamiento se realizará conforme al artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es decir, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

RESUELVE

1° Nómbrase Curador Ad - Litem de la litisconsorte necesaria ALBA LUCY GUERRERO ORTIZ., dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia,

¹ Dentro de las motivaciones del Decreto 806 se establece: "Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto".

adelantado por la señora **ANA LUCIA MORA PEREZ** Cargo que será ejercido por el siguiente auxiliar de la justicia:

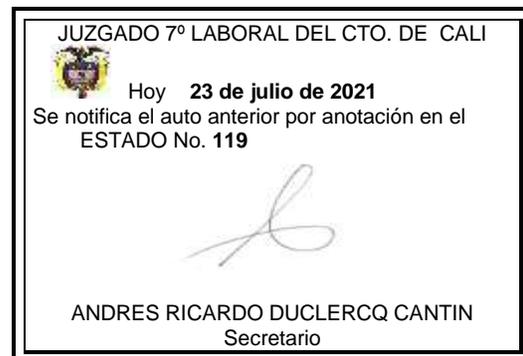
NOMBRE	Correo electrónico
Héctor Fajardo	hectorf50hotmail.com

Fíjese como gastos de curaduría en favor del auxiliar de la justicia la suma de \$500.000. a cargo de la parte demandante.

2° PUBLIQUESE el emplazamiento conforme al artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez



76001310500720200041700

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de julio de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **ASTRID MELISA ARBOLEDA AGREDO** en contra de **PORVENIR SA., con radicación No. 2021-00288**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1874

Santiago de Cali, (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **ASTRID MELISA ARBOLEDA AGREDO**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **PORVENIR SA.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En la demanda la Litis no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación del menor MATEO GARCIA MONTAÑO, hijo del causante al cual de conformidad con los hechos narrado en la demanda, al cual le puede llegar a asistir interés y/o responsabilidad en las resultas del proceso². Tampoco se acredita para efectos de notificación previa, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
2. No se acredita, lo establecido en el artículo 6 del Decreto en mención pues no se indica el canal digital donde debe ser notifica la testigo Amalfi Rodríguez Peña.
3. En el ítem de la demanda nombrado petición especial del art 31 de C.P.T .SS solicita a COLPENSIONES que con la contestación se aporten todos los documento que tengan en su poder por lo que esta Dependencia Judicial, solicita al apoderado judicial explique que papel juega la mencionada entidad en la presente demanda.
4. En los hechos de la acción se manifiesta que la actora y el señor JAVIER GARCIA RIOS contrajeron nupcias, si bien en la demanda se aportó partida de matrónimo (fl 9 del archivo distinguido bajo el número 4. del expediente digital), en el que indica que contrajo matrimonio con el causante, sin embargo no se aporta el registro civil de matrimonio, el cual es la prueba documental y jurídica del acto al que se hace referencia; vulnerando lo preceptuado en el Art. 67 del Decreto 1260 de 1970; por lo cual se deberá aportar el documento en mención.
5. En la demanda se omitió aportar el Certificado de Existencia del señor VICTOR MARIO RODRIGUEZ VIVEROS o de la empresa CENTRAL DE ABONOS., por lo cual se evidencia que se debe aportar un certificado actualizado a fin de dar cumplimiento a los establecido en el Artículo 26 C.P.L. *“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...) 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. (...)”*.
6. En el ítem de solicitud de litisconsorte necesario se solicita la vinculación del señor VICTOR MARIO RODRIGUEZ VIVEROS y/o CENTRAL DE

² Art. 61 Código General del Proceso.

ABONOS en calidad de litisconsorte necesario por lo anterior es pertinente advertir al peticionario que tratándose de dos personas totalmente distintas y ofreciendo tal conector lógico (o), dubitación en su escogencia, deberá aclarar la parte actora, cuál de los dos pretende se vincule a la presente demanda, o en el caso de que pretenda hacer valer al señor VICTOR MARIO RODRIGUEZ VIVEROS en calidad de propietario del establecimiento de comercio CENTRAL DE ABONOS deberá aclararse tal aspecto.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **ASTRID MELISA ARBOLEDA AGREDO** en contra de **PORVENIR SA., con radicación No. 2021-00288**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM. 2021-00288



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de julio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmado el auto No. 448 del 22 de febrero de 2021 y la Sentencia No.38 del 22 de febrero de 2021. Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1017

Santiago de Cali, 22 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

DISPONE

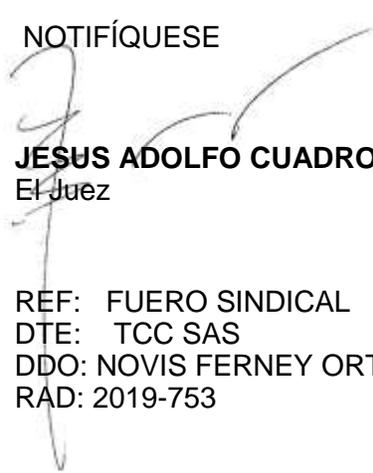
PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma el auto interlocutorio No. 448 del 22 de febrero de 2021 al igual que la sentencia No. 38 del 22 de febrero de 2021. Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 38 del 22 de febrero de 2021.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$5.451.156 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante TCC SAS y a favor de la parte demandado NOVIS FERNEY ORTIZ SALAZAR (sentencia de primera instancia).

CUARTO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$2.725.578 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante TCC SAS y a favor de la parte demandado NOVIS FERNEY ORTIZ SALAZAR (costas impuestas en la apelación del Auto que niega el incidente de nulidad)

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: FUERO SINDICAL
DTE: TCC SAS
DDO: NOVIS FERNEY ORTIZ SALAZAR.
RAD: 2019-753

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 23 de julio de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 119</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de julio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandante

TCC SAS.....\$ 5.451.156

TCC SAS.....\$ 2.725.578

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandante

TCC SAS.....\$ 908.526

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 9.085.260

SON: NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1018

Santiago de Cali, 22 de julio de 2021.

REF: FUERO SINDICAL

DTE: TCC SAS

DDO: NOVIS FERNEY ORTIZ SALAZAR.

RAD: 2019-753

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor por valor de \$9.085.260 a cargo de TCC SAS, y en favor de la parte demandada, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2019-753

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 23 de julio de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 119	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de julio de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **DAGOBERTO NAGLES OSORIO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES con radicado 2021-00270**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de julio de 2021

AUTO No.1875

El señor **DAGOBERTO NAGLES OSORIO** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **DAGOBERTO NAGLES OSORIO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFIQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas del señor **DAGOBERTO NAGLES OSORIO**, quien se identifica con la C.C. No.14.955.414, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. DILMA LINETH PATIÑO IPUS**, identificada con la C.C. No. 1.061.370.120 y portador del T. P.295.789 del C.S.J. como apoderada judicial del señor **DAGOBERTO NAGLES OSORIO**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez



EM2021-00270

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
AUTO No.1867

Santiago de Cali, 22 de julio de 2021

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: FLOBERT CAMACHO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-001-2017-00127-01

De conformidad con el artículo 15 Decreto 806 de 2020³, se procederá a admitir el grado jurisdiccional de consulta de en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS en la forma como fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C- 424 de 2015 proferida por la Corte Constitucional; una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado común virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico institucional, de conformidad con el artículo 9 del Decreto en mención. Surtidos los traslados virtuales correspondientes se proferirá sentencia escrita.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el Grado Jurisdiccional que surte respecto de la parte demandante, con relación a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días, conforme a lo arriba expuesto.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante el correo institucional del Juzgado (j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO.- FIJAR EL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 4:00 P.M., fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39>).

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

EM2017-127



³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
AUTO No. 1868

Santiago de Cali, 22 de julio de 2021

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: JOSE HOOVER RESTREPO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-003-2018-00594-01

De conformidad con el artículo 15 Decreto 806 de 2020⁴, se procederá a admitir el grado jurisdiccional de consulta de en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS en la forma como fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C- 424 de 2015 proferida por la Corte Constitucional; una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado común virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico institucional, de conformidad con el artículo 9 del Decreto en mención. Surtidos los traslados virtuales correspondientes se proferirá sentencia escrita.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el Grado Jurisdiccional que surte respecto de la parte demandante, con relación a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días, conforme a lo arriba expuesto.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante el correo institucional del Juzgado (i07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO.- FIJAR EL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 4:00 P.M., fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39>).

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

EM2018-594



⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
AUTO No. 1869

Santiago de Cali, 22 de julio de 2021

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: JAIME OSORIO OSPINA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-003-2018-00620-01

De conformidad con el artículo 15 Decreto 806 de 2020⁵, se procederá a admitir el grado jurisdiccional de consulta de en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS en la forma como fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C- 424 de 2015 proferida por la Corte Constitucional; una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado común virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico institucional, de conformidad con el artículo 9 del Decreto en mención. Surtidos los traslados virtuales correspondientes se proferirá sentencia escrita.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el Grado Jurisdiccional que surte respecto de la parte demandante, con relación a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días, conforme a lo arriba expuesto.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante el correo institucional del Juzgado (i07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO.- FIJAR EL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 4:00 P.M., fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39>).

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

EM2018-620



⁵ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.